



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007- <b>2022-00015</b> -00
<b>DEMANDANTES:</b>	LUÍS HERNANDO TOBÓN RESTREPO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA)
<b>ASUNTO:</b>	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

**AVÓQUESE** conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral que promueven **LUÍS HERNANDO TOBÓN RESTREPO, DANIEL MARTÍNEZ ZAPATA, JUAN ALEXANDER MONSALVE PÉREZ, DIEGO MAURICIO HERRERA VARGAS, JOSÉ ALVEIRO LÓPEZ PUERTA, JUAN PABLO ELEJALDE JIMÉNEZ, ADRIANA LUCÍA CARVAJAL ZABALA, FRANCISCO ABELARDO MEJÍA CÓRDOBA, LUÍS CARLOS GÓMEZ, JOHAN DANILO GONZÁLEZ VÁSQUEZ, OLGA LUCÍA RODAS MARTÍNEZ, PEDRO ANTONIO HENAO MEJÍA, ALEXIS TORRES VENEGAS, YAMILEIDY OSORIO MONTOYA, LUÍS CARLOS AGUDELO SÁNCHEZ, SERGIO IVÁN GALLEGU MEJÍA, LUÍS ALFREDO EUSSE ESPINOSA, FERLEY ALBERTO ZAPATA DÍAZ, DAYRON GUSTAVO TAMAYO GÓMEZ, DIETER ISRAEL BARRIENTOS ESTRADA, MARTÍN ALONSO RUÍZ PÉREZ, SERGIO IVÁN ARBOLEDA BETANCUR, ALIRIO DE JESÚS ZAPATA GRAJALES, SERGIO LEÓN JARAMILLO GÓMEZ, JORGE ANIBAL MUÑOZ ZAPATA, SERGIO ERNESTO MESA QUINTERO, LIXYIBEL MUÑOZ MONTES, JUAN RAÚL TORRES MUÑOZ, JORGE IVÁN ARANGO RAMÍREZ EDGAR DE JESÚS JIMÉNEZ RODAS, HÉCTOR DARIO RESTREPO BUILES, y JORGE HUMBERTO BOLÍVAR MORALES** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA**, representadas legalmente por **LUÍS FERNANDO SUAREZ** y/o **JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO**, quienes fungen como Gobernador de Antioquia y Gerente de la FLA en su orden, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación; proceso proveniente del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en tanto por auto adiado 28 de septiembre de 2021 y en aplicación a la figura del control de legalidad que prevé el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud de la analogía permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, declaró la falta de competencia y consecuentemente ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales de esta urbe para su conocimiento.

Para actuar en nombre y representación de los demandantes se **RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados **LUÍS FERNANDO ZULUAGA RAMÍREZ, ALBERTO LEÓN ZULUAGA RAMÍREZ** y **PATRICIA ZULUAGA RAMÍREZ**, el primero portador de la tarjeta profesional No. 33.163 del Consejo Superior de la Judicatura, como principal y sustitutos respectivamente; con la advertencia de que de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona.

De otro lado, y acorde con las previsiones contenidas en el artículo 138 del Código General del Proceso, se advierte a las partes en contención que lo actuado conservará plena validez.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al Gobernador de Antioquia y al Gerente de la entidad demandada, y/o a quienes hagan sus veces, acompañado de la copia auténtica de la demanda con sus anexos; notificación que se surtirá por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6º-, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de abogado titulado. Término que empieza a correr a partir de los cinco (05) días posteriores al momento en que se surtió la notificación y/o envío del aviso respectivo.

De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020).

Se precisa que, únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por los apoderados se presume coincidente con el plasmado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. En caso de no serlo se exhorta a proceder en tal sentido y darlo a conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**  
**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf689cfac24cb8144f817aea269a72e724cef915b8ce86a860dae106f830ff3**

Documento generado en 14/02/2022 08:46:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**